

EL COMERCIO.

Año XXXIV.

Domingo 21 de Mayo de 1876.

Num. 11,870.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de fuera de Cádiz cuyo abono termina el último del corriente mes y quiera continuar siéndolo, se servirán renovarle oportunamente para no sufrir retraso en el recibo del periódico.

CADIZ 21 DE MAYO.

El artículo 12 de la constitución futura relativo a la cuestión de enseñanza se ha aprobado por el Congreso en esta forma:

«Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

«Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes.

«Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretenden obtenerlos, y de la forma en que han de probar su aptitud.

«Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública, costeados por el Estado, as provincias ó los pueblos.»

Exceptuando algunas ligeras observaciones en sentido restrictivo, que ligeramente apuntó en su discurso el señor Nuñez de Prado (D. Joaquín) al apoyar una enmienda, que hubo de retirar, convencido, sin duda, por las razones expuestas en nombre de la comisión, de que no era procedente, todos los oradores que han impugnado el artículo, lo han hecho en el concepto de no ser, á su juicio, bastante liberal.

El Sr. Pidal y Mon, único entre ellos que habría podido sostener la opinión contraria, ha reclamado, sin embargo, mayor suma de libertad de enseñanza, hasta el punto de pedir la supresión del párrafo 3.º del artículo, por juzgar que con él queda muerta esa libertad. En su concepto, de nada servirá crear universidades libres, si solamente el Estado ha de dar la colación de grados académicos. Quiere el Sr. Pidal que, una vez votado el artículo 11, la Iglesia Católica tenga sus universidades, con facultad de conferir en ellas los grados y si en virtud de ese artículo, añade, hay quien pide permiso para establecer una universidad protestante, y esa universidad quiere conferir sus grados, yo, si fuera poder, no se lo negaría.»

Esta doctrina ha sido rechazada por la comisión, fundándose en que se deriva de la libertad absoluta de cultos, de la neutralidad del Estado entre todos los cultos, y no de la tolerancia religiosa que es lo que establece el artículo 11. El Estado, siendo católico, no puede permitir que en los establecimientos públicos de instrucción se dé otra enseñanza que la católica. Podrá tolerar cualquiera otra, según el espíritu y letra del artículo citado, pero su tolerancia no se refiere, en ningún caso, sino á la enseñanza meramente privada, á la que se dá y se recibe fuera de las condiciones que la ley determina para los estudios en general, enseñanza que por otra parte no dá aptitud ni derecho á los grados académicos, sino cuando el estudiante ha probado su suficiencia, por los medios, y sometiéndose á los exámenes que el Estado exija para concederlos.

Un individuo de la comisión, el señor Arnau, ha ido mas lejos todavía, por-

que ha dicho que, con arreglo al artículo 11 de la nueva Constitución, todas las escuelas, así las públicas como las privadas, habrán de ser siempre católicas, y como esta opinión no ha sido autorizada por la comisión, puede formar y acaso forme ya jurisprudencia en este asunto, por lo cual creemos conveniente reproducir las palabras mismas del Sr. Arnau.

«Se ha preguntado, dijo, si se podrán fundar en España escuelas protestantes ó irreligiosas. El Gobierno y la comisión han declarado que en materia de religión venimos de la libertad á la tolerancia, no de la intolerancia á la tolerancia. Dentro de los límites de la tolerancia, el Estado tiene una religión; tiene además la función directiva de las fuerzas sociales: el Estado naturalmente ha de encaminar las fuerzas sociales hacia los fines de su religión; por tanto, las escuelas públicas han de ser católicas, y por lo que hace á las escuelas privadas, una vez que para fundarlas se han de sujetar á las leyes, y una vez que estas leyes se derivan de un Estado católico, á mi entender las escuelas en España habrán de ser siempre católicas. Esta es mi opinión, y en este sentido he votado el artículo 11.»

Esta declaración nos ha parecido harto importante para que pudiéramos hacer caso omiso de ella. La dejamos, pues, consignada por si andando el tiempo fuese conveniente recordarla.

La libertad de enseñanza, tal como se establece en la nueva Constitución, es la libertad del padre para escoger los maestros de su hijo, la libertad del hombre ya formado para escoger sus propios maestros; pero la función de enseñar se considera como una verdadera función de autoridad, que no debe desempeñarse sino con arreglo á las leyes, y dentro, por consiguiente, del criterio del Estado.

De esto á la libertad de enseñanza que proclaman las escuelas revolucionarias hay grandísima distancia.

Nosotros no disintimos aquí doctrinas y doctrinas: no hacemos más que explicar lo que es y lo que significa el voto del Congreso en la cuestión de enseñanza.

Aprobado ya por el Congreso el proyecto de ley sobre arreglo de la deuda del Tesoro, publica *La Política* con este motivo el siguiente artículo:

«Ayer quedó aprobado en el Congreso este importantísimo proyecto de ley, que forma parte de los planes económicos presentados por el Sr. Salaverría y cuyos debates debemos resumir.

Ante todo haremos constar que el pensamiento en su esencia no se ha presentado ninguna objeción seria. La oposición del Sr. Alonso Pesquera, que desconoce el carácter privilegiado de la deuda flotante y su influencia, no solo en las operaciones todas del Tesoro y en los servicios públicos, sino también en el mejoramiento de los valores de la deuda consolidada, no podía menos de perder su fuerza ante un examen detenido de la cuestión.

Todos han reconocido que el medio natural de extinguir la deuda flotante, que es su conversión en deuda consolidada, no podía nearse en el caso en que la Hacienda española se encuentra, teniendo el papel consolidado tan bajo precio, que toda operación que sobre él se hiciera habría de resultar necesariamente ruinosa.

Siendo preciso atender á los vencimientos que se suceden todos los días, y siendo imposible satisfacer á los acreedores en papel consolidado, ha sido pre-

ciso arbitrar un medio que conciliase estos dos extremos; y la discusión ha demostrado que no existe otro más ventajoso que el propuesto por el Sr. Salaverría y aceptado por la Cámara: la creación de un papel especial con interés de 6 por 100, amortizable en 12 años, con 70 millones de pesetas anuales que se separaran de las rentas públicas, y bajo la garantía de uno ó dos Bancos encargados de esta operación.

Admitida generalmente esta base, como lo ha sido por todos los oradores, las diferencias han versado sobre cuestiones de pormenor.

Se ha de hacer la emisión de las obligaciones hipotecarias por medio de un solo Banco, ó se ha de dar participación, además del Banco Nacional, al Hipotecario?

Se ha de afectar al pago de los intereses y amortización de esas obligaciones una sola renta, la contribución territorial, de cuya recaudación se encarga el Banco de España, ó ha de quedar igualmente afectada una parte del producto de la renta de aduanas?

La segunda de estas cuestiones está enlazada con la primera, porque en efecto si la emisión se hiciera por un solo Banco, el Nacional, no se necesitaría pagar mas que la contribución, cuya recaudación le está encomendada, mientras que si se hace también por otro Banco es necesario dar á este último la garantía de otra renta.

Los Srs. Camacho, Angulo, Segovia, Bayo, Cadenas y otros que han tomado parte en la discusión, han sostenido con bonitas razones la conveniencia de hacer la operación con un solo Banco y una sola garantía, y el proyecto votado ayer definitivamente por el Congreso deja al gobierno la libertad legal para adoptar este procedimiento.

Pero si bien lo mejor sería que el Banco Nacional se encargase por sí solo de la operación, separando anualmente de la contribución territorial que recauda 70 millones de pesetas para atender al pago de los intereses y amortización de los billetes hipotecarios que emitiese, hay que preguntar: esto que sería lo mejor, ¿es posible? Tal es la cuestión; y lo que se ha dicho y lo que se ha indicado y lo que se ha dejado entrever en la discusión nos inclina á creer que no existe semejante posibilidad.

Una parte de la deuda flotante que se trata de reembolsar, hasta la suma de unos doscientos millones de pesetas, ó sean ochocientos millones de reales, su garantía con valores que pueden salir á la plaza y exigible en períodos fijos, está en manos de extranjeros que tienen relaciones más ó menos directas, pero estrechas, con el Banco Hipotecario. Hay medios en España, los tiene el Tesoro ó el Banco Nacional ó los dos juntos para sacar del país en pocos días y llevar al extranjero ochocientos millones de reales, sin desatender todos los demás servicios y cargas del Estado? ¿Le permite nuestra situación económica? Pues si no hay tales medios, ni la situación lo permite, tenemos que bajar la cabeza ante la dura ley de la necesidad y prever el caso de que haya que hacer con dos Bancos la operación que, dada la posibilidad, sería mas ventajoso hacer con uno.

Es una necesidad que no ha creado el ministro de Hacienda, que han creado las circunstancias, las operaciones hechas anteriormente con el Banco de París, después con el de Castilla y el Hipotecario la imposibilidad de pagar muchos vencimientos, las renovaciones que ha habido que hacer, los plazos que hemos tenido que pedir, los préstamos que la guerra y el estado de las cosas públicas nos han obligado á tomar, dejando una parte de nuestra sustancia, digámonos así, en manos de los que nos han ayudado á salvar el todo.

Tal es la situación, y en vano nos rebelaríamos contra ella; hay que aceptarla como es en sí, y la Cámara la aceptó, comprendiendo la fuerza de las observaciones e indicaciones del señor ministro de Hacienda.

Creemos que en el Senado no sufrirá este proyecto mayor impugnación que en el Congreso, y que en breve elevado á

ley podrá el Tesoro público proceder más desahogadamente.

La comisión nombrada por los tenedores de efectos públicos residentes en Madrid, después de discutir varios proyectos de arreglo de la deuda sometidos á su examen, ha llegado á un acuerdo, proponiendo la solución que reproducimos al pie de estas líneas, considerándola de interés:

1.º A contar desde 1.º de Julio de 1876, el interés de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como el de las amortizables al 6 por 100 procedentes de obras públicas y subvenciones de ferro-carriles, serán pagados en esta forma:

Una tercera parte en metálico por las cajas del Banco de España, que se obligará á retener del producto de las contribuciones, cuya recaudación durante 12 años le está encomendada.

Se nombrará una comisión permanente de acreedores, para que tan pronto como el presupuesto lo permita, se aumente el interés hasta tanto que se pague íntegro el 3 por 100 á la deuda perpetua y 6 por 100 á la amortizable.

Tanto los cuatro cupones vencidos en los semestres desde 1.º de Julio de 1876, como los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875, previa su liquidación, se amortizarán por subastas mensuales en la misma forma que se acordó en los presupuestos de 1874 á 1875 para las carpetas a efectivo, destinando á este objeto cuatro millones de pesetas mensuales, ó sean 48 millones anuales, sin perjuicio de aumentar esta suma.

El gobierno estudiará, con acuerdo siempre de los acreedores del Estado, el medio de unificar lo antes posible todas las diversas clases de deuda, de manera que queden todas refundidas en deuda perpetua al 3 por 100.

En lo sucesivo no se acordará bajo ninguna forma la emisión de ninguna deuda perpetua amortizable.

2.º Desde 1.º de Julio de 1876, se destinan mensualmente 5 millones de pesetas, ó sean 60 millones anuales, para amortización de capitales, en compensación de la rebaja que sufren en el interés, y obligándose el Estado á pagar íntegro el 3 por 100, desde el momento en que por virtud de la amortización no quede en circulación mas que 30.000 millones de capital nominal al 3 por 100.

Los sobrantes que puedan resultar en los presupuestos, se entienden quedan sujetos á aumento el interés de la deuda cuando pueda hacerse en 14 por 100, y en lo demás se aumentará al fondo de 60 millones de pesetas anuales para la amortización del capital.

INGRESOS QUE SE PROPONEN.

1.º Imponiendo 10 por 100 sobre las ganancias en los premios de loterías.

2.º Procediendo con todo rigor á hacer efectivo el cobro de lo no realizado del empréstito de 175 millones, así como todos los atrasos de ventas de bienes nacionales.

3.º Imponiendo un descuento de 10 á 20 por 100 sobre los sueldos y asignaciones de toda la clase de oficiales y jefes de los ejércitos de mar y tierra, incluso los de sanidad militar.

4.º Formando una escala de 10 á 1.000 rs. en los derechos á las cédulas personales, que serán obligatorias y cobradas á domicilio.

5.º Los intereses de los bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de depósitos pagarán un impuesto igual á la contribución territorial.

6.º Duplicando la cantidad que se pide como impuesto sobre carruajes de lujo.

7.º Subastando ó siendo muy vigilado el impuesto de venta, cuyo ingreso se calcula en un millón de pesetas, y puede y debe producir mucho más.

8.º Vendiendo todo el material inútil procedente de los servicios de guerra y marina.

Los subcomisiones que han de infor-

